



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS
DEMANDADO: JARRISON CAMILO ALVARADO NIÑO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00252-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **MARLON FRANCISCO REYES SANDOVAL**, quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **JARRISON CAMILO ALVARADO NIÑO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS**, y en contra del señor **JARRISON CAMILO ALVARADO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.864.941 por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento de los intereses corrientes pactados del dos punto uno por ciento (2.1%) contados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de abril de 2023; C) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios contados desde el 01 de mayo de 2023, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JARRISON CAMILO ALVARADO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.864.941, y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **MARLON FRANCISCO REYES SANDOVAL**, en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, dentro de los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ